

Boletín especializado N° 26

Procesamiento penal de violaciones de derechos humanos

Año: 2011



PRESENTACIÓN:

Este número contiene una síntesis de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia.

La sentencia desarrolla diversos temas de interés vinculados al deber de los Estados de investigar casos de desaparición forzada de personas. Entre éstos se incluyen la obligación de identificar a las víctimas una vez hallados sus restos, el deber de iniciar investigaciones de oficio y el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica que resulta vulnerado.

Asimismo se precisan los elementos a tomar en cuenta por los Estados, para garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación de investigar graves violaciones de los derechos humanos.

Este número incluye también un resumen de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano en el proceso de hábeas corpus promovido por Amador Armando Vidal Sanbento.

La sentencia desarrolla aspectos vinculados al principio de *ne bis in idem*, su aplicación, alcances y supuestos en los que no puede utilizarse como argumento contrario al inicio de un nuevo proceso penal. Tal como ocurre en los casos en que los mismos hechos son conocidos, inicialmente, por un tribunal incompetente. En esa misma línea, la sentencia también se refiere al ámbito de competencia del fuero militar.

Finalmente, el boletín presenta información periodística destacada relativa al procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.

CONTENIDO

- Información periodística destacada..... 1
- Jurisprudencia**
- Síntesis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia..... 3
- Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano en el proceso de hábeas corpus promovido por Amador Armando Vidal Sanbento..... 7

INFORMACIÓN PERIODÍSTICA DESTACADA

> Tomarán pruebas de ADN a familiares de desaparecidos de El Santa

(RPP, 8 de agosto) La Fiscalía Provincial de Virú (La Libertad), tomará pruebas de ADN a los familiares de los nueve desaparecidos de El Santa para compararlos con los restos óseos hallados en la zona de Huaca Corral, ubicada en el distrito de Guadalupito.

El fiscal provincial Roberto Angulo Araujo manifestó que sacarán muestras de tejido bucal y de sangre a los parientes de los campesinos santeños asesinados hace 19 años, supuestamente, por el grupo Colina, con la finalidad de reforzar el proceso de identificación. Asimismo, manifestó que están a la espera de los familiares para iniciar el proceso de recepción de información, la cual será contrastada con los datos de los peritos en gabinete, a fin de armar las osamentas de acuerdo a la víctima que corresponda, así como determinar su sexo y edad.



> **Telmo Hurtado declara: un suboficial solo cumple órdenes de sus superiores**

(*La República*, 23 de julio de 2011) “Un subteniente o un oficial en los primeros años de su carrera solo se limita a cumplir órdenes. El escalón superior es el responsable por impartirlas”, afirmó ayer el capitán (r) Telmo Hurtado en un breve contacto con La República. Hurtado fue extraditado la semana pasada desde Estados Unidos para responder ante la justicia como presunto autor material de la masacre de 69 pobladores, la mayoría niños y mujeres, que ocurrió el 14 de agosto de 1985, en la localidad ayacuchana de Accomarca. “Entonces, yo tenía 23 años. Entré al Ejército para defender la soberanía del país y fui donde me mandaron a luchar por lo que yo creía que era lo correcto”, indicó.

El 2 de agosto próximo, ya con la asesoría del abogado de su elección, Hurtado deberá responder ante el tribunal si acepta la acusación y es condenado de inmediato o rechaza los cargos y se desarrolla el juicio público.

> **Accomarca y la extradición de Telmo Hurtado: historia de horror e impunidad**

(*Idehpucp*, 15 de julio de 2011) Han pasado casi 26 años de la masacre de Accomarca e igual tiempo de impunidad por los terribles sucesos que allí ocurrieron. Aquel fatídico 14 de agosto de 1985, en el anexo de Llocllapampa, ubicado en el distrito de Accomarca (provincia de Vilcas Huamán, Ayacucho), 69 peruanos y peruanas murieron trágicamente. Hoy, 15 de julio de 2011, aquel militar a quien se atribuye haber encabezado la matanza, el subteniente EP Telmo Hurtado, ha sido extraditado de los Estados Unidos para ser juzgado en el Perú.

En estos tiempos en que algunos críticos del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) parecen querer adaptar sus contenidos en función de una reconciliación basada en el olvido y la impunidad de los crímenes perpetrados en el pasado, vale la pena recordar los horrores de aquel oprobioso suceso. El recuerdo sirve para no olvidar los detalles de la absurda violencia vivida en aquellos años, la misma que, por cruda e irracional, ningún peruano debe tolerar jamás.

> **Telmo Hurtado llegó extraditado de EE.UU. para enfrentar a la justicia**

(*La República*, 15 de julio de 2011) El mayor EP (r) Telmo Hurtado, presunto actor directo del asesinato de 69 pobladores de Accomarca, el 14 de agosto de 1985, llegó extraditado de Estados Unidos. Su arribo al país, escoltado por un equipo de Interpol Perú, se produjo en un vuelo comercial procedente de Miami.

La llegada de Telmo Hurtado abre la posibilidad de que se conozcan los motivos de la matanza y si hubieron órdenes superiores para su ejecución, indicó la abogada de los deudos de Accomarca y representante de la Asociación para el Desarrollo Humano Runamasinchiquaq (ADEHR). Esto, claro, siempre que el condecorado oficial del Ejército decida relatar cómo sucedió el operativo desde su planificación hasta su ejecución y el posterior encubrimiento. Sin embargo, lo más probable es que guarde silencio y asuma la culpa en solitario.





Corte Interamericana de Derechos Humanos

Síntesis - Sentencia del 1° de setiembre de 2010 Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia

Acceso a la sentencia: [Serie C N° 217](#)

I. Introducción

En el presente caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), resolvió la responsabilidad del Estado boliviano por la desaparición forzada de José Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Cárdenas, padre e hijo respectivamente. Dichas desapariciones ocurrieron durante la década de 1970, en el gobierno de facto liderado por Hugo Banzer Suárez¹. Ibsen Peña era abogado, vinculado a la Central Obrera Boliviana, e Ibsen Cárdenas era estudiante universitario.

Ibsen Cárdenas fue detenido en Santa Cruz en octubre de 1971. De acuerdo con las declaraciones de otros detenidos, luego de 9 meses de estar privado de su libertad, en junio de 1972, Ibsen Cárdenas fue ejecutado extrajudicialmente. Ante la opinión pública, la versión oficial fue que dicha ejecución se hizo para evitar una tentativa de fuga.

En el caso del señor Ibsen Peña, el 10 de febrero de 1973 fue detenido por agentes de seguridad del Estado y conducido al centro de detención El Pari, ubicado en Santa Cruz. En dicho centro fue sometido a maltratos físicos y sólo pudo ser visitado por su hijo Tito Ibsen Castro. Posteriormente, el 28 de febrero de 1973, sus familiares fueron informados que había “salido exiliado a Brasil”, versión que nunca pudo ser comprobada. Hasta el día de hoy se desconoce el paradero del señor Ibsen Peña o la ubicación de sus restos mortales.

Durante la dictadura de Hugo Banzer fue creada la Dirección de Orden Político (DOP), para, entre otras funciones, reprimir a sus opositores políticos y perseguir a grupos políticos de izquierda y miembros de la Central Obrera Boliviana. Ibsen Peña e Ibsen Cárdenas habrían sido ejecutados en esta época.

¹ Hugo Banzer fue dictador de Bolivia entre 1971 y 1978 y, posteriormente, fue elegido en elecciones democráticas como Presidente en 1997. Ejerció la presidencia hasta 2001, cuando renunció por motivos de salud. Banzer falleció en 2002, sin haber sido procesado por las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante su gobierno de facto.

Luego de ser derrocado, Hugo Banzer afrontó un juicio por violaciones a los derechos humanos, pero el proceso no prosperó y los crímenes imputados nunca fueron esclarecidos en sede judicial.

II. Temas de Interés

Desaparición forzada de personas y obligación de identificar restos (Fundamento 82)

La Corte indicó que los actos de desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos. Al respecto precisó que no se trata sólo del acto de encontrar los restos de una persona, sino de que –este acto– sea acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar su identidad.

Por tanto, concluyó la Corte, en los casos de presunta desaparición forzada en que existan indicios de que la alegada víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en su caso, implica establecer fehacientemente la identidad de la persona a quien pertenecen los restos encontrados. Por ello, la autoridad correspondiente debe proceder a una pronta y cuidadosa exhumación, que determine la identidad y causa de la muerte.

Desaparición forzada de personas y derecho a la personalidad jurídica (Fundamentos 96 al 99)

La Corte consideró que el contenido del derecho a la personalidad jurídica, comprende el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y obligaciones, y con goce de sus derechos civiles fundamentales. Agregó que ello implica el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que este derecho sea ejercido libre y plenamente por sus titulares.

La Corte sostuvo que la desaparición forzada de personas, atendiendo a su carácter múltiple y complejo, puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Más allá de que la persona desaparecida no pueda gozar y ejercer sus derechos, su desaparición busca sustraerla de todo ámbito del ordenamiento jurídico, además de negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.

En aplicación del principio del efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, así como la evolución del *corpus juris* internacional en materia de desaparición forzada, la Corte ha interpretado de manera amplia el artículo II de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. A partir de esta interpretación, la Corte concluye que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “sustracción de la protección de la ley”. Es decir, la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo, lo cual impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica².

Deber de iniciar una investigación de oficio sobre desapariciones forzadas de personas (Fundamentos 155 y 158)

La Corte señaló que, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación de oficio, sin dilación y en forma seria, imparcial y efectiva.

Dicha investigación, indicó la Corte, debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad, y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos. La Corte precisó que en casos de desaparición forzada de personas, la denuncia formal de los hechos no descansa exclusivamente en los familiares de las víctimas.

Además, la Corte reiteró que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, no completan ni sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

Elementos a tomar en cuenta para garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos (Fundamentos 166 al 168 y 172 al 173)

La Corte señaló que las autoridades encargadas de la investigación tienen el deber de asegurar que, en el curso de las mismas, se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, indicó que, en aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando omisiones en la recaudación de la prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

La Corte precisó que, en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima.

El colegiado reiteró que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación —y en algunos casos la imposibilidad— para obtener las pruebas y/o testimonios. Esta situación genera dificultades o torna ineficaz la práctica de diligencias probatorias para esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. La Corte afirmó que, sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar los esfuerzos necesarios para cumplir con la obligación de investigar.

Además, la Corte advirtió que tal obligación se mantiene, sin importar quién sea el agente a quien pueda eventualmente atribuirse la violación, incluso en caso de particulares. En este último caso, si los hechos no son investigados con seriedad, dichos particulares, en cierto modo, resultarían auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

La Corte también estimó pertinente señalar que los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes con los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas. También deben dotarlos de las facultades para acceder a documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas.

² Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, párrafo 99.

Lucha contra la impunidad y alcances del deber de investigación (Fundamentos 198 al 200, 202 y 208)

La Corte sostuvo que, sin perjuicio de que deban obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones. Estos tipos de pruebas resultan de especial importancia en casos de desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, paradero y suerte de las víctimas.

El colegiado señaló que la falta de diligencia en la investigación, tiene como consecuencia que, con el transcurrir del tiempo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas, así como, a falta de éstas, de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan. Es decir, con la falta de diligencia en la investigación, el Estado contribuye a la impunidad del hecho.

La impunidad ha sido definida por la Corte como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴.

³ Caso "Panel Blanca" vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. p. 173; Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, p. 234.

⁴ Sobre la investigación de violaciones de derechos humanos, es necesario tomar en cuenta los criterios desarrollados por la Corte en la sentencia Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. La síntesis de la parte pertinente de la sentencia, ha sido resumida en el [Boletín Especializado N° 21](#), en los siguientes términos:

La investigación de casos complejos de violaciones de los derechos humanos (Fundamentos 118 y 119)

Con relación a casos complejos de violación de los derechos humanos, la Corte afirmó que la obligación de investigar conlleva a que el Estado oriente su actuación para desentrañar las estructuras que permitieron dichas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo el descubrimiento, enjuiciamiento y sanción de sus perpetradores inmediatos. Además la Corte precisó que las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta, así como las responsabilidades de todas las personas que, de diversas formas, participaron en el crimen o se beneficiaron con su ejecución.

Por lo tanto para la Corte no es suficiente conocer la escena del crimen y sus circunstancias materiales. Por el contrario resulta imprescindible el análisis sobre las estructuras de poder que permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente el crimen.

La Corte estimó que este tipo de indagación, puede permitir la generación de hipótesis y líneas de investigación, el análisis de documentos clasificados o reservados y de otros elementos probatorios. Sin embargo señaló que el crimen debe analizarse dentro de un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación. Precisó, la Corte, que no se puede confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos para desarticular la complejidad del crimen, dado que pueden ser insuficientes.

La Corte señaló, ante la necesidad de evitar la impunidad en casos de desapariciones forzadas, que es imperativo utilizar aquellos recursos penales a disposición del Estado, que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales que se puedan ver afectados.

Criterios para la investigación de casos complejos a nivel interno (Fundamento 216)

Con relación a casos complejos que involucren violaciones de los derechos humanos, la Corte estableció que los Estados deben conducir las investigaciones sobre la base de los siguientes criterios:

a) *Investigar de forma efectiva todos los hechos y antecedentes relacionados con el caso concreto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para determinar y visibilizar patrones de conducta sistemática contra la colectividad o persona afectada.*

b) *Determinar el conjunto de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del hecho, incluyendo a quienes hubieran diseñado; asumido el control, determinación o dirección de su realización; así como a quienes realizaron funciones de organización necesarias para ejecutar las decisiones tomadas, evitando omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.*

c) *Articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otros esquemas existentes o por crearse, a fin de lograr investigaciones coherentes y efectivas.*

d) *Remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos, a fin de evitar la repetición de lo ocurrido. En ese sentido el Estado no puede aplicar leyes de amnistía, argumentar la prescripción, la irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada, el principio ne bis in idem, o cualquier otro excluyente de responsabilidad, para evadir su obligación de investigar.*

e) *Asegurar que las personas que participan en la investigación –víctimas, testigos y operadores de justicia– cuenten con las respectivas garantías de seguridad.*

f) *Realizar con especial diligencia, durante la indagación sobre la interacción del grupo ilegal, con agentes estatales y autoridades civiles, la investigación exhaustiva de todas las personas vinculadas con instituciones del Estado y de miembros de grupos paramilitares que pudieron estar involucrados. La aplicación del principio de oportunidad o la concesión de cualquier otro beneficio penal o administrativo no deben constituir obstáculos para una debida diligencia en las investigaciones de criminalidad asociada a violaciones de los derechos humanos.*

g) *En el caso de personas acusadas por graves violaciones de los derechos humanos –como en el caso concreto ocurre con paramilitares– que hayan sido extraditadas, se debe asegurar que estén a disposición de las autoridades competentes y que continúen cooperando con los procedimientos que se desarrollen en el ámbito interno. Del mismo modo, el Estado debe verificar que los procedimientos seguidos en el extranjero no entorpezcan ni interfieran con la investigación de graves violaciones de los derechos humanos, ni disminuyan los derechos que la Corte reconoce a las víctimas, incluida su participación en las diligencias que se realicen fuera del país.*

Asimismo, la Corte sostuvo que una apreciación incorrecta a nivel interno acerca del contenido jurídico de la desaparición forzada de personas puede obstaculizar el desarrollo efectivo del proceso penal, en detrimento del deber de investigar del Estado y del derecho de acceso a la justicia a favor de las víctimas. Por ello, delitos como el de privación ilegal de la libertad no satisfacen el deber del Estado de sancionar la desaparición forzada de personas.

La Corte precisó, en relación con las prácticas judiciales, que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. No obstante, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus magistrados están sometidos a ella

Por ello el Poder Judicial está llamado a ejercer un control de convencionalidad de oficio entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de sus competencias y las regulaciones procesales correspondientes. Para ello, no sólo debe tomarse en cuenta el tratado, sino también la interpretación que de éste haya hecho la Corte.

La Corte señaló que, independientemente de si una conducta es determinada en el fuero interno como crimen de lesa humanidad, para el análisis de la aplicación de la prescripción a conductas como la tortura o el asesinato cometidas durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, debe tenerse en cuenta el deber especial del Estado de investigar y determinar las respectivas responsabilidades por dichos hechos, para que no queden impunes.

Tribunal Constitucional del Perú

Síntesis - Sentencia del 3 de marzo de 2011 Caso Amador Armando Vidal Sanbento – Hábeas Corpus

Acceso a la sentencia: [Exp. N° 05560-2009-HC/TC](#)



Introducción

El 20 de octubre de 2008, Amador Armando Vidal Sanbento, interpuso demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Sala Penal Nacional (Cavero Nalvarte, Vázquez Vargas y Cayo Rivera Schreiber) y de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (Villa Stein, Rodríguez Tineo, Rojas Maraví, Calderón Castillo y Zecenarro Mateus). Ambas salas impusieron 15 años de pena –en primera e instancia definitiva– a Vidal Sanbento, por el asesinato del periodista Hugo Bustíos y la tentativa de homicidio de Eduardo Rojas Arce. Para el demandante, tales pronunciamientos constituyen una violación al principio de inmutabilidad de la cosa juzgada.

Refiere el demandante que por los mismos hechos, le fueron abiertos dos procesos, uno ante el fuero militar y uno posterior ante el fuero ordinario. En el primer caso, el Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó una resolución del 29 de abril de 1991, que sobreseyó la causa a su favor. En el segundo caso, el Juez Penal de Huanta declaró fundada una excepción de cosa juzgada atendiendo a que la Corte Suprema de Justicia dirimió una contienda de competencia a favor del fuero militar y por ende de la resolución de sobreseimiento dispuesta por éste. En este último caso, según argumenta el demandante, la resolución no fue impugnada adquiriendo con ello calidad de cosa juzgada.

Al iniciarse un tercer proceso por los mismos hechos, esta vez ante la Sala Penal Nacional, el demandante presentó una nueva excepción de cosa juzgada. Sin embargo, la Sala Penal Nacional declaró improcedente la excepción y condenó a Vidal Sanbento. La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, confirmó el fallo.

Al considerar que los magistrados emplazados violaron la inmutabilidad de cosa juzgada, el demandante solicitó la nulidad de ambas sentencias, que se declare fundada la excepción de cosa juzgada planteada ante la Sala Penal Nacional y que se ordene su inmediata libertad.

El presente hábeas corpus fue desestimado tanto en primera como en segunda instancia judicial. El principal argumento fue que la competencia del fuero militar se limita al procesamiento de delitos de función. En ese sentido, siendo que los delitos atribuidos al demandante no fueron delitos de tal naturaleza, el sobreseimiento dictado por la justicia militar no produjo efectos de cosa juzgada.

I. Temas de interés

Principio *ne bis in idem* (Fundamentos 2 y 3)

El Tribunal Constitucional señaló, basándose en su jurisprudencia⁵, que el principio de *ne bis in idem*, en su vertiente material, impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por su parte, en su formulación procesal, el mismo principio precisa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos o, si se quiere, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos. Con ello, se impide la dualidad de procedimientos, así como el inicio de uno posterior en el que se advierta la referida –triple– identidad de elementos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisó que no se viola el principio de *ne bis in idem* en los casos en los que el primer proceso fuese declarado nulo⁶. Al respecto, agregó que la exigencia básica de la dimensión procesal de este principio es impedir que el Estado persiga criminalmente a una persona en más de una ocasión. Precisó que tal exigencia no se verifica, cuando la instauración de un proceso penal es consecuencia de la nulidad de uno previo tras constatarse que éste último se siguió ante una autoridad jurisdiccional incompetente.

⁵ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia N° 2050-2002-HC/TC (Carlos Israel Ramos Colque), 16 de abril de 2003, fundamento 19.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, Sentencia N° 4587-2004-AA/TC (Santiago Enrique Martín Rivas), 29 de noviembre de 2005, fundamento 74.

El Tribunal Constitucional concluyó que el principio de *ne bis in idem* no opera por el sólo hecho de la existencia fáctica de un primer proceso, sino que es preciso que éste sea jurídicamente válido.

Competencia del fuero militar (Fundamentos 3 y 4)

El Tribunal Constitucional precisó que la competencia del fuero militar, de acuerdo con el artículo 173° de la Constitución Política del Perú⁷, se encuentra limitada a los delitos de función en los que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales.

El colegiado indicó que los delitos de función son infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales con ocasión de actos de servicio. Tales infracciones, deben afectar bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o Policiales protegidos por el ordenamiento jurídico, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales asignados a cada instituto.

El Tribunal Constitucional agregó que los delitos de función implican la infracción de una obligación funcional por la cual el efectivo –militar o policial– está obligado a mantener, o a realizar, un comportamiento favorable a la satisfacción de un interés considerado institucionalmente valioso por la ley. La forma y modo de su comisión debe ser incompatible con los principios y valores consagrados en la Constitución.

El Tribunal Constitucional señaló que, de acuerdo con su jurisprudencia⁸, los delitos contra el bien jurídico “vida” no pueden ser competencia del fuero militar. Precisó que este bien jurídico no constituye un bien institucional propio o particular de las Fuerzas Armadas y Policiales, ni la Constitución ha establecido un encargo específico a su favor, siendo que su protección corresponde a la legislación ordinaria y no al Código de Justicia Militar. De esta manera, concluyó que el delito de homicidio no puede ser considerado un delito de función y tampoco que el fuero militar sea competente para su juzgamiento.

⁷ Artículo 173: *En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.*

⁸ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia N° 0012-2006-PI/TC (Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 961), 15 de diciembre de 2006, fundamento 38.